

Refugiado climático: hacia la garantía en el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en movilidad humana

Climate refugee: towards the effective exercise of the human rights of people in mobility

Fecha de recepción: 2022-08-26 • Fecha de aceptación: 2023-03-30 • Fecha de publicación: 2023-05-10

Alex Raúl Izquierdo Vera¹

Investigador independiente, Ecuador

alexizquierdo11@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-6136-8245>

María Isabel Domínguez Serrano²

Investigador independiente, Ecuador

isabel.dsvs@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0009-5768-2595>

Resumen

Los embates producidos por el cambio climático han demostrado que este fenómeno no solo es una realidad, sino que ha cambiado las condiciones de vida de millones de personas. Esto abre la puerta para que la civilización se movilice en busca de mejores condiciones para vivir y con ello se permita la libre movilidad o circulación de todos aquellos a quienes su Estado, no les ha podido garantizar la aplicación de sus derechos, y, por ende, una calidad de vida acorde a sus necesidades. El presente artículo tiene como objetivo dilucidar la necesidad de crear nuevas instituciones o estatus jurídicos específicos que protejan los derechos de las personas en movilidad humana por razones climáticas. Para la realización de este artículo se han empleado los métodos cualitativo, descriptivo y bibliográfico, que implicó revisión de material documental, doctrina y el ordenamiento jurídico

nacional e internacional. Como resultado de esta investigación se encontró que existen vastas justificaciones que apuntan a la necesidad de que la comunidad internacional se pronuncie sobre el vacío legal que existe para las personas que han tenido que desplazarse forzosamente por razones climáticas. En tal razón, se puede concluir que es imperante reconocer el concepto de refugiado hacia aquellos desplazados por situaciones climáticas que se han quedado en la indefensión ante la vulneración de sus derechos. Este reconocimiento incluye aceptar que la adversidad climática es una de las razones para que las personas en movilidad humana accedan al estatus de refugiado climático y así brindarles una respuesta que les permita rehacer su vida en condiciones dignas y al amparo legal de otras jurisdicciones.

Palabras clave: movilidad humana, desplazados, refugiado climático, cambio climático

Abstract

The onslaught of climate change has shown that this phenomenon is not only a reality, but that it has changed the living conditions of millions of people. This opens the door for civilization to mobilize in search of better living conditions and thus allow the free mobility or circulation of all those to whom their State has not been able to guarantee the application of their rights and, therefore, a quality of life in accordance with their needs. The purpose of this article is to elucidate the need to create new institutions or specific legal statuses to protect the rights of people in human mobility for climatic reasons. For the realization of this article, qualitative, descriptive and bibliographic methods were used, which involved the review of documentary material, doctrine and the national and international legal system. As a result of this research, it was found that there are vast justifications that point to the need for the international community to pronounce itself on the legal vacuum that exists for people who have had to be forcibly displaced for climatic reasons. For this reason, it can be concluded that it is imperative to recognize the concept of refugee for those displaced by climatic situations who have been left defenseless in the face of the violation of their rights. This recognition includes accepting that climate adversity is one of the reasons for people in human mobility to access climate refugee status and thus provide them with a response that allows them to rebuild their lives in dignified conditions and under the legal protection of other jurisdictions.

Keywords: human mobility, displaced people, climate refugees, climate change

Introducción

La Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático (ONU, 1994, p.3) ha definido al cambio climático como “un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”. Se debe entender que este tema no es solamente importante por las variaciones climáticas y los impactos en el medio ambiente, sino también por sus efectos en la vida diaria del ser humano.

Uno de los ámbitos más afectados por este fenómeno es la movilidad humana, que, en un mundo globalizado, se convierte en un tema de estudio para los doctrinarios y de interés para todos los Estados. Es así que estos últimos deben tomar decisiones y estrategias que permitan el ejercicio efectivo de los derechos de todas las personas que voluntaria o forzosamente se trasladan de un lugar a otro por causas climáticas. Al respecto, se invita al lector a preguntarse ¿A quién se debe proteger cuando se habla de desplazamiento por razones climáticas? y ¿cuáles son los mecanismos que permitan la protección de sus derechos?

La comunidad internacional a través de sus tratados, así como el derecho interno de los Estados, han brindado cierta protección a los derechos de las personas en movilidad humana, otorgando categorías de protección como el reconocimiento de los refugiados, apátridas, ciudadanía universal, entre otras; más, no se puede hablar aún de la existencia de mecanismos o reconocimientos categóricos aceptados de manera unánime por todos los Estados para poder brindar efectiva protección de los derechos de las personas que se desplazan por razones climáticas.

En este sentido, el presente artículo pretende dar una respuesta a las preguntas antes mencionadas a través de la conceptualización y análisis de diferentes temas como el cambio climático, movilidad humana y el reconocimiento de la calidad de refugiado climático para aportar al estudio del fenómeno de la movilidad humana ligada al cambio climático, a través de un análisis doctrinario, estadístico y legislativo.

1.1 Cambio climático, migración y movilidad humana

¿Qué tan a menudo se escucha hablar sobre cambio climático? palabras que más de una vez han parecido entendidas, pero que en realidad involucra varios elementos que no se conocen del todo. Es por esta razón que en esta sección se hablará sobre la definición de cambio climático, con la finalidad de aterrizar este acercamiento en sus efectos con respecto a la movilidad humana.

La Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático (1994, p.3) en su artículo uno, numeral dos, define al cambio climático como aquel “cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”. Aclarando esta definición, es importante resaltar que, aunque a la actividad humana (esencialmente por las actividades de quema de combustibles fósiles y uso indiscriminado de

recursos naturales), se le ha atribuido el hecho de ser la principal causa de los cambios en el clima, ésta no es la única, pues existen también causas naturales. Muchos han atribuido los distintos fenómenos naturales de hoy en día, como el aumento de los niveles del mar, las olas de calor, entre otros, a causas meramente naturales y que responden a un ciclo natural.

Sin embargo, el uso más apropiado y convencional del término *cambio climático* es para descubrir el cambio significativo que se presenta en la actualidad y que no parece relacionarse con las variaciones cíclicas.

El cambio climático es provocado por el calentamiento global que a su vez tiene su origen total o parcial en el aumento de gases de invernadero en la atmósfera, incide sobre los patrones de temperatura y precipitación del planeta, así como en la frecuencia y severidad de eventos extremos como huracanes y sequías (González et al., 2003, p. 20).

Por su parte, Pardo (2007, p.1) define al cambio climático como “el cambio en el clima global del planeta Tierra, particularmente expresado en la temperatura y las precipitaciones de agua”, y añade que hay dos características a resaltar del cambio climático actual: la rapidez e intensidad del cambio y la actividad humana como su causa.

Doctrinariamente se puede evidenciar que la definición de cambio climático siempre se enlaza a la actividad humana, esto principalmente debido a la necesidad de reconocer la responsabilidad frente a este fenómeno, y, con esto, entablar nuevos mecanismos que permitan detener el cambio climático, así también se busca luchar contra el negacionismo generado en un gran porcentaje de la población mundial, como por ejemplo, las organizaciones denominadas *think tanks*, que tienen presencia principalmente en Estados Unidos y Europa que son organizaciones que, según Almiron y Moreno (2020, p.1):

En su mayoría fueron fundados entre 2003 y 2009. [...] no hay contenidos negacionistas de relevancia hasta el 2007 y la mayor parte de los textos están publicados entre el 2014 y el 2018. Ambos picos de publicaciones negacionistas (2007 y 2014) se corresponden con la aparición de los dos últimos grandes informes del IPCC (el Panel Intergubernamental de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), lo que indicaría una reacción a ellos.

Caballero et al. (2007) define al cambio climático y menciona que esta categoría engloba tanto la definición de calentamiento global como a las variaciones del clima que ha sufrido la Tierra a lo largo de su historia. Lo mencionado, como se ha revisado previamente, enlaza los cambios en la temperatura y los fenómenos naturales con la actividad humana.

En definitiva, el cambio climático es la transformación que sufre el planeta Tierra, respecto de su clima en un espacio de tiempo definido y cuyas causas se derivan principalmente de la actividad directa o indirecta del ser humano sin dejar de lado las variaciones naturales, que a su vez afectan sus condiciones de vida.

Se realiza esta última apreciación respecto de la vida del ser humano con la finalidad de establecer en un primer momento la relación directa entre el cambio climático y sus efectos en el goce

efectivo de derechos humanos, un ejemplo claro de esto es la relación directa o indirecta entre cambio climático y migración.

Bárcena et al. (2020) citando un estudio del Instituto Internacional de Estocolmo para la Investigación de la Paz enumera seis áreas temáticas en que el cambio climático puede plantear riesgos para la seguridad: i) la seguridad del agua; ii) la seguridad alimentaria; iii) el aumento del nivel del mar y la degradación costera; iv) los fenómenos climáticos extremos y desastres relacionados con el clima; v) la migración relacionada con el clima, y vi) los conflictos violentos. Estos riesgos para la seguridad interactúan entre sí (por ejemplo, la escasez de agua puede afectar a la seguridad alimentaria o provocar migraciones), por lo que la búsqueda de soluciones a estas amenazas requiere un enfoque integrado.

Durante varios años, las causas de migración se remitieron a temas económicos, políticos y sociales. Sin embargo, en el último tiempo se ha venido discutiendo sobre una causa adicional: las situaciones ambientales. El reconocimiento de causas ambientales, que traen como consecuencia la migración de grandes poblaciones, se concatena con varios factores que producen cambios en la vida de estas, atribuyéndole al cambio climático la calidad de factor agravante. Con ello se refiere a las sequías prolongadas, las inundaciones, las erupciones volcánicas, los sismos, entre otros, que convierten a estas zonas en extensiones inhabitables debido a los cambios radicales que han sufrido a causa de la naturaleza.

Según el Informe Mundial sobre desplazamiento interno del Observatorio de Desplazamiento Interno (IDMC) (2021) el cambio climático interactúa con todos ellos, no necesariamente desencadenando el desplazamiento directamente, sino como un factor de estrés adicional cuando los recursos naturales y sociales y las capacidades de los seres humanos y los sistemas ya están al límite.

Históricamente se ha considerado a la migración como un mecanismo de adaptación a las variaciones en la vida del ser humano, sea por causas económicas, políticas, sociales y hoy en día ambientales. Al respecto la doctrina ha considerado que existen diferentes tipos de migración, las cuales pueden ser temporales, permanentes, voluntarias o forzadas. Independientemente del tipo de migración, este fenómeno supone la necesidad de que se creen estrategias de contención respecto a los cambios que esta produce. “Los migrantes, al llegar a distintos contextos de recepción, alteran en el corto y largo plazo las condiciones medioambientales, pero también pueden verse afectados por las condiciones climáticas severas del lugar de tránsito o destino” (Casillas, 2020, p. 77).

Bajo esa perspectiva se debe considerar al cambio climático como un factor fundamental al momento de plantear estrategias o políticas públicas frente a la migración, ya sea esta de manera interna, es decir en el mismo territorio de un Estado o externa, es decir la migración de personas de un Estado a otro. Todo esto por cuanto este fenómeno afecta principalmente a los recursos y su distribución, además de que supone la adaptación de las personas a un nuevo territorio ya sea de forma permanente o temporal. Ejemplo de esto es la afectación al consumo de agua y a la seguridad alimentaria, así como la dificultad de adaptación de poblaciones rurales a lugares urbanos, como sucede en las migraciones de población campesina a las ciudades producto del

incremento en el costo de los productos agrícolas, la imposibilidad de realizar cultivos debido a las condiciones climáticas, o a la pérdida de territorio como consecuencia de inundaciones o crecimiento del nivel del mar.

Para poder realizar una apreciación más profunda acerca del cambio climático y la migración, se puede mencionar que no existe una definición plenamente reconocida a nivel mundial respecto de la migración climática o los migrantes climáticos. Ahora bien, la Plataforma de Desplazamientos y Migraciones Climáticas (PDMC) (Felipe Pérez, 2018, p.18) cita a la Organización Internacional de las Migraciones en 2011, recogiendo una definición de migrante climático según lo siguiente:

Persona o grupos de personas que, debido a la degradación ambiental relacionada con el cambio climático, de aparición repentina o de desarrollo lento, que afecta negativamente a su vida, se ve ante la necesidad de abandonar su hogar, temporal o permanentemente, de manera individual o colectiva y a nivel interno o internacional.

Sobre esta definición se pueden rescatar diferentes características sobre los migrantes climáticos:

1. Temporalidad: la definición establece dos aspectos de temporalidad, el primero refiriéndose al fenómeno climático que causa la migración (repentina como un terremoto o de desarrollo lento como el incremento en el nivel del mar en cierto territorio) y el segundo refiriéndose al tiempo de duración entre la salida del lugar de origen y el retorno de la persona o grupos de personas.
2. Necesidad: sobre esta acepción, se realiza una crítica, pues no siempre se entra en un estado de necesidad al momento de tomar la decisión de migrar por causas ambientales, pues con esto se deja de lado a toda persona o grupos de personas que deciden migrar de forma voluntaria ante los embates climáticos.

En un análisis más jurídico se puede referir al derecho a la libre movilidad, como un derecho ligado a dos premisas legales, el derecho de libertad en el cual el ser humano tiene potestad abierta, y, sobre todo, capacidad de elegir el disfrute efectivo o abstenerse de ello, sin restricción o límites que puedan soslayar esta posibilidad. Por otro lado, también se aborda el derecho a la movilidad, es decir, a desplazarse, como una necesidad del ser humano y como una forma de desarrollo dentro de sus actividades vitales.

Es así que hablar del derecho a la libre movilidad, ciertamente requiere una conjunción de estas dos acepciones, en donde la libertad de un ser humano, en poder desplazarse y cambiar de lugar permite que su vida tenga un valor incorporado y forme parte incluso de una faceta esencial para el desarrollo de la vida. Privar a una persona, de moverse de manera libre, representa coartar de facto su libertad y atentar así contra el valioso ejercicio de actuar de manera espontánea. Por ello, se puede incluso aseverar que una restricción a la libre movilidad significa una afectación a la dignidad humana.

El valor en sí, de la movilidad humana, no es solo una mera creencia doctrinaria o una parte del valor de lo que representa la libertad, la movilidad se convierte en la posibilidad expresa de ser

libre en todo el sentido de la palabra. En tal razón, poder garantizar el derecho a la libre movilidad se convierte en una premisa de fundamental aplicación para todos los Estados.

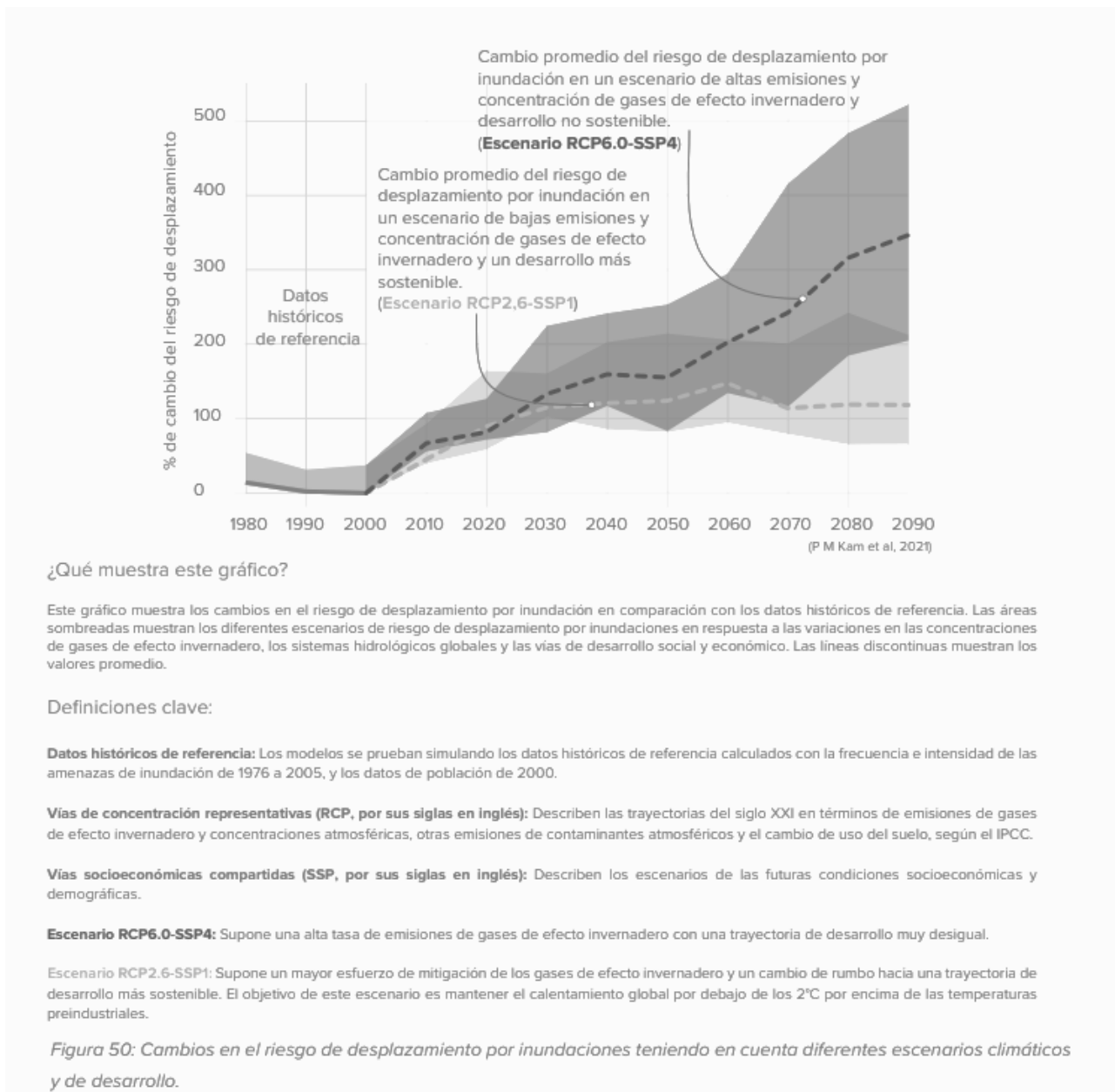
1.2 De la libre movilidad al reconocimiento de la calidad de refugiados climáticos

Según datos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, Comité Español, recogiendo datos del Internal Displacement Monitoring Centre¹ (2020;2021) existieron 30,7 millones de nuevos desplazamientos forzados en 2020 por el clima. Según el Informe Mundial Sobre Desplazamiento Interno 2021, publicado por el mismo IDMC (2021, p.89) “las investigaciones muestran que incluso si la población mundial se mantuviera en su nivel actual, el riesgo de desplazamiento relacionado con las inundaciones aumentaría en más de un 50 % con cada grado de calentamiento global”, para explicar este dato la IDMC ha publicado la siguiente *Figura 1*.



Figura 1

Informe Mundial Sobre Desplazamiento Interno 2021



Nota. Adaptado de “Informe Mundial Sobre Desplazamiento Interno 2021” (p. 89), por Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, Comité Español, 2021.

De estos datos estadísticos se puede concluir la necesidad de estudiar el fenómeno migratorio no solo desde las aristas que se han venido observando durante varios años, sino desde una perspectiva climática que permita abordar este factor como una de las razones que, hoy por hoy, son también causa de migración. Sobre esto, Jiménez y Soledad (2011) se refieren en su investigación a la necesidad de definir dos aspectos cuando se habla de cambio climático y

migración, el primero con respecto al sujeto, es decir ¿de quién se está hablando? y el otro ¿quién debe proteger a estas personas? Por esta razón en las siguientes líneas se busca dar respuesta a la primera de estas interrogantes para aterrizar en el siguiente cuestionamiento que será desarrollado a continuación de esta sección.

La doctrina y los distintos órganos internacionales sobre migración han denominado a este sujeto de diferentes maneras, una de estas denominaciones es la de desplazados ambientales, Essam El-Hinnawi, citado en García (2021) los define como:

(...) aquellas personas «que se han visto forzadas a dejar su hábitat tradicional, de forma temporal o permanente, debido a un marcado trastorno ambiental, ya sea a causa de peligros naturales y/o provocado por la actividad humana, como accidentes industriales o que han provocado su desplazamiento permanente por grandes proyectos económicos de desarrollo, o que se han visto obligados a emigrar por el mal procesamiento y depósito de residuos tóxicos, poniendo en peligro su existencia y/o afectando seriamente su calidad de vida» (p.159).

Como se puede evidenciar, El-Hinnawi define a los desplazados ambientales desde una perspectiva de migración forzosa, en la que no se termina de asimilar que las causas de este trastorno ambiental pueden devenir del fenómeno del cambio climático, y más aún considerando que dicho fenómeno puede provocar la inhabitabilidad de un espacio geográfico, llevando a esta población a una migración necesaria e inmediata con la finalidad de precautelarse su vida y la de sus futuras generaciones, en busca de la protección de sus derechos.

Uno de los parámetros con los que la doctrina ha diferenciado a la migración voluntaria de la forzada es el tiempo de planificación, es decir se llama voluntaria a aquella migración en la cual los sujetos han tenido tiempo de planificarla y puede buscar las opciones más idóneas para encontrar su nuevo asentamiento, en el cual alcancen una vida digna. Bajo esta perspectiva, es necesario tomar en cuenta en la definición, a aquellas personas que han migrado de manera voluntaria, debido a las consecuencias causadas por el cambio climático, aspecto que se recoge de una mejor manera en la definición de migrantes por motivos ambientales de la Organización Internacional para las Migraciones (2015, p.2):

Los migrantes por motivos ambientales son personas o grupos de personas que, por razones de cambios repentinos o progresivos del medio ambiente que afectan adversamente su vida o sus condiciones de vida, se ven obligados a abandonar sus lugares de residencia habituales o deciden hacerlo ya sea con carácter temporal o permanente, y que se trasladan a otro lugar de su propio país o al extranjero.

Ahora bien, aunque el concepto de desplazados ha sido adaptado para ser empleado en situaciones ambientales, no es menos cierto que a la luz de varios instrumentos internacionales, así como en la búsqueda de ampliar el paraguas de protección a estas personas se ha tratado la necesidad de reconocerlos como refugiados climáticos otorgándoles un nuevo estatus legal al reconocerles como tal.

La Constitución de la Organización Internacional de Refugiados de 1946 reconoció que los refugiados son personas desalojadas que constituyen un problema de carácter internacional y por tanto es la comunidad internacional la llamada a buscar soluciones para que estos no queden en la indefensión. Con ello, se crea una organización adscrita a las Naciones Unidas, de carácter no permanente para trabajar en favor de los refugiados.

En un avance importante dentro del derecho internacional humanitario, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1954), define en su artículo 1 al término refugiado como:

(...) ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En este instrumento se establecen condiciones para que un sujeto sea considerado como refugiado, resaltando que, pese a que para la fecha 1951 el fenómeno del cambio climático ya se observaba y analizaba, lamentablemente sus consecuencias no eran medibles al nivel de poder considerar a los cambios climáticos como un factor que también podía ser motivo para que una persona busque refugio. Para ese entonces, poco o nada se trataba sobre el tema ambiental, así como tampoco se le daba la suficiente relevancia como para alcanzar la categoría de refugio por causas climáticas. Por lo tanto, se puede colegir que no se consideraron a las causas ambientales como condición para establecer dicho estatus en virtud de la falta de conocimiento, así como de información que pudiera sustentar estos hechos.

Para 1967, en Nueva York, el Consejo Económico y Social en su resolución 1186 (XLI), de 18 de noviembre de 1966 decide aprobar el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, con el cual se reconoce como refugiados a todos aquellos que han pasado o pasan por situaciones contempladas en la Convención, con la precisión de que no importa desde cuando éstas hayan ocurrido. Tal vez un avance dentro del desarrollo evolutivo del término refugiado, pero no como un avance significativo hacia el reconocimiento de las consecuencias que poco a poco se han venido develando en el ámbito climático.

Más adelante, para 1984 se expide la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, que pese a ser un instrumento no vinculante, sería un documento reconocido por todos los países, ya que ninguno podía negarse a su aplicación. La finalidad de los enunciados de esta Declaración menciona que las personas que salieran de sus países por las razones establecidas en este instrumento, no se quedarán sin protección por denegación de alguno de los países donde se encontrasen. Es así que la Declaración, desde sus inicios, buscó impulsar la adopción de normas de derecho interno en materia de refugiados, entendiéndose a estos como aquellas personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público de su país de origen.

Nuevamente se destaca la ausencia de considerar al factor climático como una de las razones por las cuales también puede darse el estatus de refugiado en virtud de la migración forzada que esta puede causar, dadas las circunstancias desfavorables que pueden generar para una población en riesgo.

Dentro de esta breve descripción que ofrecen los distintos tratados que han sido citados y analizados para comprender quienes son las personas que deben recibir protección legal a la luz de una adversidad climática, se puede destacar que, la evolución del concepto de *refugiado* ha sido paulatina, pero se ha mantenido en la retina y preocupación del derecho internacional público. al ser una realidad que ha ido evolucionando, pero sobre todo creciendo en el tiempo, y por tanto no ha dejado de mostrarse a lo largo y ancho del globo. Por tanto, es un fenómeno social cuyo estudio debe mantenerse e incluso renovarse y actualizarse en virtud de la demanda mundial y sobre todo de los sucesos mundiales que dan cuenta de la fuerza que va tomando el factor climático y que no es un tema menor ahora que incluso se conoce por reportes científicos emitidos por el Panel Intergubernamental de Cambio Climático, que puede causar la desaparición completa de todo un Estado, dejando en la apatridia a toda una población.

En este sentido, hablar del fenómeno climático es no solo reconocer que el mundo se enfrenta a un fenómeno de dimensiones inimaginables, sino que también es poder dar soluciones a un problema que toma fuerza y que por tanto se le debe dar una solución. Parte de esta solución es que precisamente desde la comunidad internacional se puedan brindar las herramientas de protección necesarias para que una persona o incluso una población entera pueda acceder a lo que en este artículo de análisis se ha denominado como el reconocimiento de los refugiados climáticos, con lo cual se podría ampliar la protección a sus derechos humanos y entregarles un paraguas legal que les permita ir sorteando salidas para este tipo de adversidades.

Bajo esta premisa, se entiende que después de la comunidad internacional, son los Estados los llamados a brindar esta protección legal desde un marco legal interno en el cual se contemplen estos escenarios y se puedan ir brindando soluciones para la movilización incluso de toda una población.

Para los Estados debe ser fundamental y principal la protección del ser humano, bajo la consideración de que sus derechos deben prevalecer ante cualquier desavenencia, permitiéndoles condiciones sociales mínimas para su libre desarrollo y la construcción de una vida digna en caso de tener que recurrir a la movilización o desplazamiento de su lugar habitual de residencia. Para lo cual se considera no solo necesario, sino urgente, el reconocimiento de los factores ambientales como una de las causas que permitan el acceso inmediato al estatus de refugiado debido a estas razones climáticas.

Se ha considerado que el refugio es un instrumento sustantivo, toda vez que éste incide directamente en la política migratoria aplicada a las personas extranjeras que buscan protección internacional, estableciendo los requerimientos necesarios para tal concesión, misma que de por sí otorgaría la regularización migratoria a quienes les hubiese concedido tal protección.

El hecho de poder establecer una regulación migratoria para quienes se ven forzados a tener salir de su espacio geográfico, es fundamental dentro del marco de un sistema que busca principalmente el reconocimiento y protección de los derechos humanos, y que parte desde el ámbito desde el cual estos son prioritariamente reconocidos, como es el derecho internacional. En este sentido, el Estado se obliga a adaptar su legislación hacia un enfoque que vaya en la misma línea y que pueda brindar una regulación migratoria extensiva hasta la esfera de cada persona.

Por tanto, con los factores definidos en párrafos anteriores se puede comprender que el debate hacia el reconocimiento de los refugiados climáticos no debe quedar suspendido, es un debate que debe avanzar y evolucionar hacia donde el mundo está caminando, para que de esta manera el reconocimiento de los derechos humanos no pierda sentido. Tanto aquellos que puedan caer en la denominación de refugiados climáticos, cuanto los Estados como los llamados a brindar estas herramientas legales, son actores que deben profundizar en el debate y poder dar a este fenómeno de cambio climático, el espacio y la importancia que requiere.

Con lo tratado previamente, se puede concluir que, para dar una respuesta a la primera pregunta planteada al inicio de esta sección, el sujeto de protección debe ser reconocido de manera expresa, por la comunidad internacional, bajo el estatus de Refugiado Climático. Dicho estatus incluiría a todo sujeto que, de manera voluntaria o forzosa, se vea en la necesidad de desplazarse de su lugar de residencia, por causas ambientales. Lo que a su vez deriva la responsabilidad hacia el Estado de conceder las garantías y condiciones mínimas para que los motivos del desplazamiento se realicen el marco de protección de los derechos humanos, y de esta manera la protección a estos sujetos pueda ser otorgada por otro Estado, considerando que su Estado originario podría perder o ha perdido la capacidad de hacerlo.

Luego de este análisis, resulta evidente que urge el reconocimiento del estatus de Refugiado Climático, para de esta manera evitar dejar en indefensión a millones de personas que hoy en día deben desplazarse por motivos climáticos (fenómeno que con el pasar del tiempo muestra indicios de ir en aumento, como así lo reflejan los reportes científicos que se emiten desde distintas organizaciones a nivel mundial).

Metodología

Para esta investigación se aplicó el método cualitativo, mediante un análisis descriptivo y bibliográfico, revisando información tanto de organismos internacionales como la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, así también se revisó información doctrinaria en la rama ambiental y del derecho internacional, recogiendo criterios de autores como Estévez (2016), Jiménez y Soledad (2011), entre otros, que puedan guiar este análisis en torno a la situación de las personas desplazadas a causa de situaciones climáticas. Se revisaron conceptos tratados por la doctrina, así como normativa tanto nacional como internacional que permitió analizar cuál es la verdadera situación de las personas que se desplazan por causas climáticas y entender su necesidad jurídica

real, lo que a su vez motiva una reforma a las disposiciones que actualmente amparan a las personas en movilidad humana por causas climáticas.

Resultados

Los diversos autores citados dentro del presente artículo concuerdan en que existe un vacío jurídico al no existir la figura de refugiado climático. La evidente vulneración a los derechos humanos que ya se observa hoy en día es la muestra de la realidad que viven varias poblaciones que forzosamente han tenido que desplazarse debido a las condiciones inhóspitas que, siendo permanentes, no les permiten mantener condiciones de vida aptas, y, por tanto, deben desplazarse en virtud de las condiciones climáticas negativas.

Desde la perspectiva de la comunidad internacional, los Estados tienen la obligación de asegurar y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos contemplados en los instrumentos internacionales en favor de su población; lo cual incluye la atención de sus principales necesidades para brindarles una vida digna. Para ello es necesario activar los protocolos de modificación de los instrumentos internacionales inherentes a la calificación como *refugiados* bajo un nuevo aspecto que sería: por condiciones climáticas

La presente investigación ha arrojado como resultado que ante la inminente existencia del fenómeno climático que afecta a todos a nivel mundial, existen ciertas medidas y parámetros que se desarrollan desde el ámbito internacional, entre las cuales está primero establecer cuáles son los aspectos que se deben cumplir para poder acceder a la figura de refugiado por razones climáticas, para que con ello se pueda asegurar la protección de aquellos ciudadanos que al estar expuestos de manera forzada a abandonar su país de residencia y tener que desplazarse, puedan encontrar al amparo del derecho internacional público, un espacio digno para continuar su vida. Dentro de los aspectos que desde éste análisis se plantea que se deben considerar están: temporalidad de la afectación climática, análisis geográfico del lugar donde residía la víctima y existencia real de un evento ambiental inherente al clima.

Por tal razón, si bien se evidencia como resultado la carencia de una figura legalmente reconocida por el derecho internacional, que les permita a estas personas desplazadas a acceder a un estatus en medio de su situación de movilidad, considerando la vulneración directa a sus derechos, y el silencio que ha mantenido la comunidad internacional ante la falta de iniciativas de resolución; no es menos cierto que el estatus de refugiado por causas expresamente climáticas debe ser verificado a través del cumplimiento de requisitos que se establezcan para el efecto.

La doctrina señala que el refugio es un instrumento sustantivo al incidir en la política migratoria aplicada para aquellas personas extranjeras que buscan protección internacional, por tanto, si bien el ámbito climático puede tornarse sumamente amplio, la necesidad de ampliar el estatus de refugio para aquellas víctimas en situaciones climáticas, es una realidad latente que está a la espera de una respuesta de modificación del ordenamiento legal internacional.

Conclusiones

El cambio climático es un fenómeno causado por la actividad humana que afecta a toda la población a nivel mundial y cuyas consecuencias son graves e irreversibles, como así lo ha reconocido el Panel Intergubernamental de Cambio Climático. El reconocimiento sobre la veracidad de este fenómeno cuyas consecuencias son, hoy en día, una de las causas de movilidad humana, supone la exigencia para los Estados de analizar nuevas realidades y dar respuesta a todas las dificultades o restricciones que esto representa para el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas.

El desplazamiento por razones climáticas se ha convertido en una situación cuyas víctimas van en aumento a nivel mundial. Pese a los esfuerzos que, sobre todo los Estados insulares han realizado para presionar acciones a nivel mundial que detengan los efectos adversos del cambio climático, esto no ha sido posible. Es por ello que muchas poblaciones optan por buscar otros espacios geográficos donde desarrollar su vida, dado que las condiciones ya no son favorables para permanecer en su lugar de origen.

Este fenómeno es cada vez más común debido a situaciones como inundaciones permanentes, sequías, cambios bruscos y extremos de clima, entre otras. Es por ello que brindar una protección legal expresa a estas poblaciones en desplazamiento es imperioso. En este sentido, la comunidad internacional está en la urgencia de crear figuras que puedan brindar las herramientas legales para que los desplazados por causas climáticas puedan movilizarse libremente hacia otro espacio en donde sus derechos no se vean vulnerados y su vida no corra peligro.

El reconocimiento de la categoría Refugiado Climático permitiría que los Estados desarrollen dentro de su ordenamiento jurídico normativa que permita un escenario que cumpla con los principios de seguridad jurídica, no discriminación y de igualdad para todas las personas que buscan garantía en el ejercicio de sus derechos, garantía que no ha sido otorgada por sus países de origen.

La temática desarrollada en este artículo dibuja prerrogativas que la comunidad internacional debe tomar en cuenta para hacer las reformas necesarias a los instrumentos internacionales, que a su vez permitan, posteriormente, ser trasladadas a normativa local de cada Estado, a fin de poner al alcance de estas poblaciones desplazadas herramientas legales que planten un marco jurídico deseado, les permita acceder a una vida digna, y, sobre todo, al pleno goce de sus derechos.

Los Estados deben plantearse como uno de sus objetivos romper barreras a la movilidad humana, responder a un contexto de globalización y reconocer, tanto en el ámbito internacional, como en el interno, categorías que permitan el pleno ejercicio de los derechos humanos. De esta manera se estará no solo reconociendo que el cambio climático es una realidad que sufren todos a nivel mundial, pero que de igual manera se proponen soluciones que puedan ayudar a que la humanidad encuentre no solo puertas de escape ante la adversidad, sino también la manera de equiparar esfuerzos, sobre todo en relación a aquellos Estados que están en desventaja por encontrarse en situaciones geográficas desfavorables.

Finalmente, el reconocimiento del estatus de refugiado por causas climáticas es un paso que se ha venido postergando durante muchos años y es una deuda que la comunidad internacional debe reconocer y aceptar para demostrar verdaderos resultados ante un fenómeno imparable, como es el cambio climático.



Referencias

- Almiron, N., y Moreno, J., (26 de septiembre del 2020). El negacionismo del cambio climático en Europa es equiparable al de Estados Unidos. *Theobjective*. <https://theobjective.com/further/medioambiente/2020-09-26/el-negacionismo-del-cambio-climatico-en-europa-es-equiparable-al-de-estados-unidos/>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (s.f.) Convención de ginebra de 1951, el estatuto de los refugiados. ACNUR. <https://eacnur.org/es/convencion-de-ginebra-de-1951-el-estatuto-de-los-refugiados#:~:text=Un%20refugiado%20es%20aquel%20que,protecci%C3%B3n%20de%20su%20pa%C3%ADs%3B%20o>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (s.f.). *Declaración de Cartagena sobre los Refugiados*.
- Bárcena, A., Samaniego, J., Peres, W., y Alatorre, J., (2020). La emergencia del cambio climático en América Latina y el Caribe: ¿seguimos esperando la catástrofe o pasamos a la acción? *CEPAL* https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/19-00711_lbc_160_emergencia-cambio-climatico_web.pdf
- Caballero, M., Lozano, S., y Ortega, B. (2007). Efecto invernadero, calentamiento global y cambio climático: una perspectiva desde las ciencias de la tierra. *Revista digital universitaria*, 8(10), 1-12. https://www.revista.unam.mx/vol.8/num10/art78/oct_art78.pdf
- Casillas, R. (2020). Migración internacional y cambio climático: conexiones y desconexiones entre México y Centroamérica. *URVIO Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, (26), 73-92. <https://doi.org/10.17141/urvio.26.2020.4038>
- Constitución de la Organización Internacional de Refugiados. (15 de diciembre de 1946).
- Estévez, A. (2016). ¿Derechos humanos o ciudadanía universal? Aproximación al debate de derechos en la migración. *Revista mexicana de sociología*, 78(1), 61-87. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032016000100061&lng=es&tlng=es.
- Felipe Pérez, B. (2018). *Desplazamientos y migraciones climáticas: un reto que debemos afrontar*. Plataforma de Desplazamientos y Migraciones Climáticas.
- García, R. (2021). El refugiado climático. *Observatorio medioambiental*, (24), 155-172.
- González, M., Jurado, E., González, S., Aguirre, Ó., Jiménez, J., y Návar, J. (2003). Cambio climático mundial: origen y consecuencias. *Ciencia uanl*, 6(3). <http://eprints.uanl.mx/1287/>
- Internal Displacement Monitoring Centre. (2020). Desplazamiento interno en un clima cambiante. https://www.internal-displacement.org/sites/default/files/2021-11/GRID21_ES_LR.pdf#page=41

Internal Displacement Monitoring Centre. (2021). *Informe Mundial sobre Desplazamiento Interno 2021*. <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2021/spanish.html>

Jiménez, C., y Soledad, J. (2011) Los desplazados ambientales, más allá del cambio climático. Un debate abierto. *Cuadernos Geográficos*, 49, 201-215. <https://www.redalyc.org/pdf/171/17122051008.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (1992). Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático (Entrada en vigor: 21 de marzo de 1994).

Organización de las Naciones Unidas. (s.f.) *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*.

Organización Internacional para las Migraciones. (2015). *Medioambiente, cambio climático y migración: Perspectiva y actividades de la OIM*. https://publications.iom.int/system/files/pdf/climatechangesp_final.pdf

Pardo, M. (2007). El impacto social del Cambio Climático. Departamento de Ciencia Política y Sociología. Universidad Carlos III de Madrid. https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/10448/impacto_pardo_2007.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Copyright (2023) © Alex Raúl Izquierdo Vera y María Isabel Domínguez Serrano



Este texto está protegido bajo una licencia internacional [Creative Commons](#) 4.0.

Usted es libre para Compartir—copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato — y Adaptar el documento — remezclar, transformar y crear a partir del material—para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla las condiciones de Atribución. Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[Resumen de licencia](#) – [Texto completo de la licencia](#)